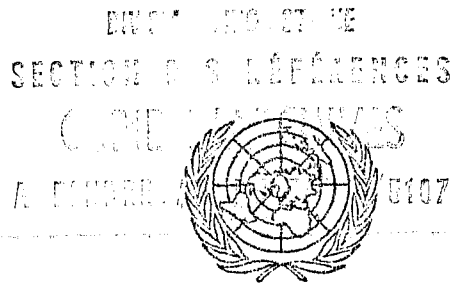


NACIONES UNIDAS
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CN.4/1985/13
22 de noviembre de 1984

ESPAÑOL

Original: ARABE/ESPAÑOL/
FRANCS/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
41º período de sesiones
Tema 9 del programa provisional

Derecho de los pueblos a la libre determinación y su aplicación
a los pueblos sometidos a una dominación colonial o extranjera
o a ocupación extranjera

Informe del Secretario General

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 2	2
I. RESUMENES DE LAS RESPUESTAS DE LOS GOBIERNOS PRESENTADAS EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION 1984/14 DE LA COMISION	3 - 28	3
CUBA	3 - 6	3
CHIPRE	7 - 9	3
DINAMARCA	10	4
LIBANO	11 - 12	5
QATAR	13 - 17	5
RWANDA	18 - 25	6
REPUBLICA UNIDA DEL CAMERUN	26 - 28	7

INTRODUCCION

1. En su resolución 1984/14 de 29 de febrero de 1984, la Comisión de Derechos Humanos reafirmó en particular la legitimidad de la lucha del pueblo oprimido de Sudáfrica y de sus movimientos de liberación nacional por todos los medios a su alcance, así como el derecho inalienable del pueblo de Namibia a la libre determinación, la libertad y la independencia nacional. Reafirmó una vez más que la práctica de utilizar mercenarios contra los movimientos de liberación nacional y los Estados soberanos constituía un acto criminal y que los propios mercenarios eran criminales, y pidió a los gobiernos que adoptaran medidas legislativas que declararan crímenes punibles el reclutamiento, la financiación y el entrenamiento de mercenarios en su territorio, así como el tránsito de éstos por el mismo, y prohibieran a sus nacionales prestar servicios como mercenarios, y que informaran acerca de esas medidas legislativas al Secretario General.

2. El presente informe contiene un resumen de las respuestas de los gobiernos, recibidas al 15 de noviembre de 1984, acerca de las medidas adoptadas en cumplimiento de la citada resolución. Toda otra respuesta que se reciba se publicará como una adición al presente documento.

I. RESUMENES DE LAS RESPUESTAS DE LOS GOBIERNOS PRESENTADAS EN
CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION 1984/14 DE LA COMISION

CUBA

[Original: español]

[18 de septiembre de 1984]

3. Por otra parte, quisiera reiterarle que el mercenarismo es una violación flagrante de los principios fundamentales del derecho internacional, tales como el respeto a la integridad territorial y la no injerencia en los asuntos internos de los Estados y al propio tiempo constituye un grave obstáculo para el logro de la libre determinación de los pueblos en su lucha contra el colonialismo, el neocolonialismo, el racismo, la discriminación racial, el sionismo, el apartheid y todas las formas de dominación extranjera.

4. En la actualidad, haciendo caso omiso a las resoluciones y decisiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el imperialismo ha incrementado la utilización de mercenarios con el objetivo de estrangular las nobles aspiraciones de los pueblos que luchan por su independencia, libertad y eliminación de todo tipo de explotación; cuestión esta que condenamos enérgicamente.

5. La República de Cuba viene participando activamente y ha presentado iniciativas en los trabajos que lleva a efecto el Comité ad hoc para la elaboración de una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, y le confiere especial importancia a la colaboración que brindan en el seno de este órgano los países interesados en buscar fórmulas que pongan fin a estas actividades ilícitas, a cuyos fines coadyuvará la concertación de un tratado internacional.

6. Deseamos aprovechar esta oportunidad para brindar nuevamente el apoyo de la República de Cuba a la decisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas contenida en la resolución 38/137 relativa a la renovación del mandato del citado Comité ad hoc.

CHIPRE

[Original: inglés]

[18 de octubre de 1984]

7. La disposición relativa a la práctica de utilizar mercenarios que figura en el párrafo 11 de la resolución 37/43 de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1982, se incluyó también en la resolución 1982/16 de la Comisión de Derechos Humanos, de 25 de febrero (párrafo 11), y en esa ocasión las autoridades competentes del Gobierno de Chipre examinaron la cuestión.

8. La disposición legal pertinente es el artículo 55 del Código Penal, capítulo 154, de la legislación de Chipre, que dispone lo siguiente:

"55. 1) Toda persona que

- a) Sin autorización del Consejo de Ministros entrene o adiestre a otra en el uso de armas o en la práctica de ejercicios, movimientos o evoluciones militares; o que
- b) Asista a cualquier reunión o asamblea de personas, realizada sin autorización del Consejo de Ministros, con el fin de entrenar o adiestrar a otras personas en el uso de armas o en la práctica de ejercicios, movimientos o evoluciones militares,

cometerá un delito y podrá ser condenada a siete años de prisión.

2) Toda persona que en cualquier reunión o asamblea realizada sin autorización del Consejo de Ministros reciba entrenamiento o adiestramiento en el uso de armas o en la práctica de ejercicios, movimientos o evoluciones militares, o que esté presente en cualquier reunión o asamblea de ese tipo con el fin de recibir dicho entrenamiento o adiestramiento cometerá un delito y podrá ser condenada a cinco años de prisión."

9. Aun cuando la disposición precedente cubre en gran medida la contenida en el párrafo 11 de las resoluciones mencionadas anteriormente, estamos considerando la posibilidad de añadir a nuestro Código Penal un nuevo artículo para garantizar el cabal cumplimiento de ese párrafo. Dicho nuevo artículo, en caso de ser aprobado, dispondrá lo siguiente:

"55A. Toda persona que, sin autorización del Consejo de Ministros, reclute, financie o entrene a otras personas en el territorio de la República para usarlas en el extranjero como mercenarias contra cualquier movimiento de liberación nacional o Estado soberano cometerá un delito y podrá ser condenada a ... años de prisión."

DINAMARCA

[Original: inglés]

[24 de octubre de 1984]

10. El Código Penal danés contiene la siguiente disposición en el artículo 128:

"Toda persona que, dentro del territorio del Estado danés, contrate a otra para que preste servicios militares a una Potencia extranjera podrá ser condenada a multa o a detención simple o prisión por un período no mayor de dos años."

LIBANO

[Original: francés]

[15 de octubre de 1984]

11. Las leyes y los reglamentos de la República Libanesa y especialmente los relativos a la organización del ejército no autorizan el reclutamiento de no libaneses.

12. Por otra parte, la legislación libanesa sobre la nacionalidad priva de la nacionalidad libanesa a toda persona empleada al servicio de un Estado extranjero sin autorización previa de las autoridades libanesas.

QATAR

[Original: árabe]

[19 de septiembre de 1984]

13. El Estado de Qatar considera que durante el proceso de obtención de la independencia de los países del tercer mundo, especialmente del continente africano, han aumentado las actividades de los mercenarios, y que los círculos colonialistas han reclutado y usado mercenarios para obstaculizar este proceso y amenazar la independencia y la integridad territorial de los Estados de reciente independencia.

14. Además de constituir un acto criminal, el uso de mercenarios es también una injerencia en los asuntos internos de los Estados, una violación del derecho de los pueblos a la libre determinación y una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. El Estado de Qatar considera que la preparación y la pronta aprobación de una convención internacional por la que se prohíba la práctica del uso de mercenarios sería una contribución importante al desarrollo progresivo del derecho internacional.

15. En cuanto a la responsabilidad de los Estados que apoyan el reclutamiento o el entrenamiento de mercenarios, o que participan en esas actividades, se debe estipular claramente que los Estados están obligados a impedir en su territorio dicha actividad por parte de personas, grupos u organizaciones que recluten o entrenen mercenarios a fin de derrocar gobiernos o regímenes políticos. Además, se debe establecer una distinción clara entre los mercenarios, que no tienen la condición de combatientes o prisioneros de guerra de conformidad con el artículo 47 del Primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, y que en consecuencia son considerados asesinos profesionales sin derecho a inmunidad internacional, y los luchadores por la libertad que actúan en los movimientos de liberación nacional.

16. El Estado de Qatar considera que una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios debe abarcar la cuestión de la realización de esas actividades tanto en tiempos de paz como durante períodos de conflicto armado. Se debe definir el término "mercenario" y disponer la prevención y el castigo eficaz del delito de realización de actividades mercenarias. La Convención debe aplicarse no sólo a las personas y órganos que realizan dichos actos criminales, sino también a los que, por su actitud positiva o negativa, ayudan a cometerlos o los alientan. También se debe definir y estipular adecuadamente la

responsabilidad de los Estados, prestando debida atención a los principios de derecho internacional libremente establecidos y universalmente reconocidos en cuanto a la responsabilidad penal de las personas y las responsabilidades de los Estados y las instituciones jurídicas internacionales respecto de cuestiones como la extradición y la notificación de los procesos instaurados contra los criminales. Finalmente, se debe dar a los criminales un trato humanitario, de conformidad con todas las normas modernas generalmente aceptadas que regulan la administración de la justicia penal.

17. En el artículo 5 de la Constitución provisional del Estado de Qatar se establece que el objetivo de la política exterior del Estado será fortalecer los vínculos de amistad con todos los Estados y pueblos islámicos en especial, y con todos los Estados y pueblos amantes de la paz en general, sobre una base de respeto mutuo, interés común y no injerencia en los asuntos internos. En el artículo 5 se establece también que el Estado adherirá a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, que apoya el derecho de los pueblos a la libre determinación, el desarrollo de la cooperación internacional en beneficio de toda la humanidad y el fomento de la paz y la seguridad en todo el mundo, y que alienta a los Estados a arreglar sus controversias por medios pacíficos, y a conducir sus relaciones mutuas sobre una base de respeto mutuo, interés común y no injerencia en los asuntos internos. En el artículo 5 se establece también que el Estado adherirá a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, que apoya el derecho de los pueblos a la libre determinación, el desarrollo de la cooperación internacional en beneficio de toda la humanidad y el fomento de la paz y la seguridad en todo el mundo, y que alienta a los Estados a arreglar sus controversias por medios pacíficos, y a conducir sus relaciones mutuas sobre una base de justicia e igualdad de conformidad con los principios del derecho internacional.

RWANDA

[Original: francés]

[16 de octubre de 1984]

18. Tal como lo proclama el Manifiesto del Movimiento Revolucionario Nacional para el Desarrollo (MRND), formación política en cuyo seno se reúnen y agrupan las fuerzas vivas de la nación, el pueblo rwandés está convencido de que es imposible lograr el desarrollo del país en el aislamiento, es decir sin cooperación con otras naciones.

19. Como establece también el Manifiesto del MRND, el pueblo rwandés está "consciente de que el desarrollo mundial ha llegado a un punto en el cual la desgracia de un pueblo o de un grupo humano afecta a toda la humanidad". Por eso está "decidido a unir sus esfuerzos a los de los demás pueblos que luchan por liberar al hombre de todo tipo de sufrimientos", y "a colaborar con todos los pueblos para lograr la justicia internacional, la cooperación de todo el género humano y la paz verdadera entre las naciones".

20. El MRND considera también "como regla fundamental de las relaciones entre las naciones la coexistencia pacífica y la cooperación dentro del respeto de la soberanía de cada nación".

21. Finalmente, el MRND declara que "apoyará sin reservas a los pueblos que luchan para recuperar su libertad" y que "se dedicará a lograr que el pueblo rwandés esté consciente de la importancia de la liberación rápida del continente africano".

22. Más concretamente, el Gobierno de Rwanda ha hecho todo lo necesario para fomentar la política de cooperación y buena vecindad. La Comunidad Económica de los países de los Grandes Lagos (CEPGL), formada por Burundi, Rwanda y el Zaire, y la Organización para la Ordenación de la Cuenca del Río Kagera, formada por Burundi, Rwanda, Tanzania y Uganda, son dos organizaciones subregionales que demuestran el interés del Gobierno de Rwanda en la cooperación.

23. La detención y el enjuiciamiento en 1979 de un grupo de mercenarios que trató de pasar por Rwanda para causar problemas en un país vecino fue un buen ejemplo de la política de buena vecindad y coexistencia pacífica preconizada por el Gobierno de Rwanda.

24. Rwanda, que es parte en la Convención de la Organización de la Unidad Africana sobre la eliminación del uso de mercenarios, condena las actividades de éstos, y fue en función de ese principio que las autoridades de Rwanda decidieron detener y juzgar a dichos mercenarios, cuya intención manifiesta era atacar a un país vecino desde el territorio rwandés.

25. Rwanda apoya sin reservas a los pueblos que luchan para recuperar su libertad. En esa perspectiva contribuye financieramente al Fondo Africano de Liberación y, en consecuencia, no puede menos que condenar toda actividad, especialmente de parte de los mercenarios, que tenga por objeto oponerse a la liberación de los pueblos oprimidos o retardarla, tanto en Africa como en otras partes del mundo.

REPUBLICA UNIDA DEL CAMERUN

[Original: francés]

[11 de septiembre de 1984]

26. El Camerún condena las actividades relacionadas con los mercenarios, a saber, el reclutamiento, la financiación, el entrenamiento y el tránsito de mercenarios por su territorio, así como la participación de sus nacionales en dichas actividades. Por esta razón, en los artículos 106 y 108 del Código Penal del Camerún se establecen sanciones contra esas actividades.

27. En virtud del artículo 106 se castiga con prisión de uno a cinco años y con multa de 50.000 a 5 millones de francos CFA, o con una sola de esas penas, a las personas que en tiempo de paz:

- se pongan de acuerdo con agentes de una potencia extranjera para realizar actividades que puedan perjudicar la situación militar o diplomática de la República;
- recluten o enrolen en el territorio de la República y sin autorización del Gobierno a otras personas por cuenta de una fuerza armada extranjera;
- expongan a los ciudadanos, mediante actos no aprobados por el Gobierno, a que se tomen represalias contra ellos.

28. En virtud del artículo 108 se castiga con prisión de 10 a 20 años a las personas que, en tiempo de guerra, cometan alguna de las infracciones a que se refiere el artículo 106.